



PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL frank25091981@hotmail.com
DEMANDADA:	SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO sandralilianaomana@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2022 00 028 00 - (17.648).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL contra SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO, como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. y se procede como sigue.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, la parte actora refiere:

- El señor FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL le viene aportando a la señora SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO para la manutención de su hijo KEVIN SEBASTIAN G.O., la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) aproximadamente.
- Que el 9 de mayo 2009, nació la menor FERGY SHARLOT GUERRERO SALCEDO hija del demandante con LIGIA NELLY SALCEDO RAMON, ya que por Ley les corresponde los mismos derechos a ambos hijos.

1.2. PRETENSIONES

Lo pretendido por el demandante es que se modifique la cuota de alimentos de su menor hijo KEVIN SEBASTIAN G.O., representado por la señora SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO, en un 25% del salario mensual.

1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada a través del correo electrónico sandralilianaomana@gmail.com, con la observación que, el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (es entrega) como se observa en lo aportado, se tiene que el termino concedido para que la demandada contestara se encuentra vencido, guardando absoluto silencio.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 2 de marzo hogañó, se admitió la demanda de disminución de la cuota de alimentos, y se ordenó correr traslado de la demanda a la demandada. En proveído del 12 de octubre, se requirió a la parte demandante con el fin notificará a la demandada a la dirección electrónica aportada en la demanda y allegue el acuso de



recibido del mensaje enviado a dicha parte -demandada-, de conformidad con los lineamientos indicados en la Ley 2213 2022 y el artículo 291 y siguientes del CGP.

El demandante remitió la demanda al correo electrónico de SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO sandralilianaomana@hotmail.com, con la confirmación de la recepción y apertura del mismo, sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo núm. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada.

En lo concerniente al tema de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional señaló al estudiar la constitucionalidad del artículo 411 del Código Civil, lo siguiente:

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

De acuerdo con lo anterior, la obligación alimentaria tiene tres características determinantes para establecer si hay lugar o no a la prestación de la misma, como lo son: el vínculo, la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.

En cuanto a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil señala:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Respecto a la norma citada anteriormente, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años.

Jurisprudencialmente la duración de la obligación alimentaria ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*



(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...)¹; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que la demandada se mantuvo en silencio y el demandante anexo los dos registros civiles de los menores FERGY SHARLOT G.S. y de KEVIN SEBASTIAN G.O., no hay razón jurídica válida para endilgar en su contra comportamiento desleal o perjudicial para el proceso, como para la parte actora, por lo que resulta que la manifestación se ajusta a las exigencias sustantivas para esta institución como forma anticipada de proferir decisión y de ser posible acceder a las pretensiones del demandante.

Por otra parte, el artículo 167 del CGP, impone como obligación a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, el juez distribuya esa carga de forma diferente.

Adentrándonos al caso en concreto, el demandante solicita se modifique la cuota de alimentos de su menor hijo KEVIN SEBASTIAN G.O., representado por Sandra Liliana Omaña Trujillo. De otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso, Registro civil de nacimiento de la menor FERGY SHARLOT G.S. y el menor KEVIN SEBASTIAN G.O., Copia de la audiencia extrajudicial de conciliación celebrada el día 11 de abril de 2007 en las instalaciones de la Comisaria de Familia Centro Zonal Tres de la ciudad de Cúcuta, copia del auto admisorio de la demanda ejecutiva que cursa en contra del hoy demandante en este mismo despacho judicial, copia de la audiencia extraprocesal de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Manos Amigas de esta ciudad el día 21 de diciembre 2021, la cual se declaró fracasada y Fotocopia del desprendible de pago del salario del señor FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, es fácil concluir que efectivamente se debe despachar favorablemente la pretensión del demandante, teniendo en cuenta que en este momento tiene dos hijos menores de edad por los que debe responder por lo que la cuota queda señalada en el 25% de lo devengado, previo los descuentos legales, mas dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje, previo os descuentos legales, en los meses de junio y diciembre de cada año.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, número de providencia STC14750-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la disminución de la cuota de alimentos adelantada por FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL respecto de su hijo KEVIN SEBASTIAN GUERRERO OMAÑA representado por su progenitora SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Se modifica la cuota de alimentos a la que venía aportando el demandante FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL a la demandada SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO, respecto de su hijo KEVIN SEBASTIAN GUERRERO OMAÑA, en adelante en el 25%, previo los descuentos legales, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje, previo los descuentos legales, en los meses de junio y diciembre de cada año, de lo devengado en la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E. S. P.

En cuanto a la custodia y visitas se está a lo acordado en la diligencia de audiencia del 11 de abril 2007, en la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres del ICBF.

TERCERO: NO hay condena en costas.

CUARTO: La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado de las partes.

QUINTO: Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no procede recurso alguno.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ